

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR – CESAR

ESTADO N° 68	FECHA: 18 AGO 2021
--------------	--------------------

RADICACIÓN	ACCIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA
20001-3333-001- 2019-00307 -00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	INDIRA VILLAZON SANCHEZ	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL	ORDENA OFICIAR	17 AGO 21
20001-3333-001- 2021-00154 -00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NESTOR ALFONSO ZEQUEDA MESTRE	LA NACIÓN – FISCALIA GENERALD E LA NACIÓN	AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA	17 AGO 21
20001-3333-001- 2021-00155 -00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WALTER ADOLFO GONZALEZ CONTRERAS	LA NACIÓN – FISCALIA GENERALD E LA NACIÓN	AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA	17 AGO 21

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY: 18 DE AGOSTO DE 2021.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDIRA VILLAZÓN SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00307-00

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el diecinueve (19) de julio de 2021 se profirió auto para decretar pruebas en el proceso de la referencia¹, en el cual se realizó un requerimiento probatorio a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Valledupar y se concedió el término de cinco (05) días para allegar con destino a este proceso lo solicitado.

La entidad accionada no allegó respuesta al requerimiento dentro del término señalado para ello. En virtud de lo anterior, este Despacho requerirá, por segunda vez, a la Oficina de Talento Humano de la dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Valledupar, para que allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora INDIRA VILLAZÓN SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.566.138 de Valledupar, acompañado de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado auxilio de cesantías definitivas a la señora a la señora INDIRA VILLAZÓN SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.566.138 de Valledupar, acompañado de su constancia de ejecutoria.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,² que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,³ en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

¹ Ver archivo 2019-00307 09 Auto Decide Proferir Sentencia Anticipada del expediente digital.

² ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

³ Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruebase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE POR SEGUNDA VEZ la Oficina de Talento Humano de la dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Valledupar, para que allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora INDIRA VILLAZÓN SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.566.138 de Valledupar, acompañado de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado auxilio de cesantías definitivas a la señora a la señora INDIRA VILLAZÓN SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.566.138 de Valledupar, acompañado de su constancia de ejecutoria.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Código de verificación: **ecdc2c7532f17cab39f2320c4f16e74019a8b3c29609b290c37e7a6f77c09079**
Documento generado en 17/08/2021 12:26:00 PM

**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NESTOR ALFONSO ZEQUEDA MESTRE
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00154-00

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

El señor NESTOR ALFONSO ZEQUEDA MESTRE, a través de apoderada judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, equivalente al 30% de la remuneración mensual agregándola al salario devengado y no restándola al mismo, así como la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, teniendo como soporte el 100% de la remuneración básica mensual, teniendo en cuenta la prima especial equivalente al 30% de la remuneración mensual.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto no solo será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, sino que además cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por el señor NESTOR ALFONSO ZEQUEDA MESTRE, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

¹ ARTÍCULO 4.º Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta [...] – Sic

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 7:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora NASLY MARCELA DAZA DAZA, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 247.048 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder que reposa en el expediente digital

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Transitorio

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05403cd332ba7eadcd43a3fef050c7429dae0e84fe3818c1160b936d8b87f7f**

Documento generado en 17/08/2021 12:26:01 PM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WALTER ADOLFO GONZALEZ CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00155-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se dispone a AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

Sería del caso admitir el presente medio de control, de no ser porque, al momento de realizar el estudio del mismo, se observa, que el contenido de la demanda no se ajusta las exigencias legales.

Del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció la existencia de los defectos relacionados a continuación:

1. Derecho de postulación.

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que quienes comparezcan al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

El anterior aspecto se cumple a cabalidad, según consta en el poder especial conferido por la demandante y el escrito de la demanda. No obstante, el derecho de postulación se encuentra complementado por el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que señalan:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...” (resaltado por este Despacho).

Examinada la carpeta de los anexos de la demanda y en concreto, el archivo 06, se evidencia que el poder especial conferido por la demandante, se adecúa para pretender la nulidad y el restablecimiento del derecho contra la entidad demandada, así:

*[...] presente DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra **LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° 31460-20510-031 del 17 de febrero de 2.021, mediante el cual el Subdirector Seccional de Apoyo Caribe (E) de la Fiscalía General de la Nación me negó el pago de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992, equivalente al 30% de la remuneración mensual, desde que me posesioné como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales Municipales, y, hacia el futuro, agregándola al salario devengado y no restándola al mismo; y también me negó la reliquidación y pago de las*

¹ ARTÍCULO 4. ° Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta [...] – Sic

prestaciones sociales desde que me posesioné como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales Municipales, teniendo como soporte el 100% de la remuneración básica mensual, que, como fiscal debí recibir teniendo en cuenta la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992, equivalente al 30% de la remuneración mensual, debidamente indexadas, a partir del 1º de enero de 2010 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago. [...] – Se resalta

Por otro lado, en el acápite de las pretensiones de la demanda visible a folio 2 del cuaderno 01 del expediente digital, se solicita:

[...] le solicito se sirva declarar la NULIDAD del siguiente Acto Administrativo:

1.1.- El contenido en el Oficio N° 31460-20510-033 del 17 de febrero de 2.021, suscrito por el Subdirector de Apoyo – Regional Caribe de la Fiscalía General de la Nación. [...] – Se resalta

Ahora, en el archivo 08 de la carpeta anexos del expediente digital se encuentra el acto administrativo demandado, el cual corresponde al Oficio No. 31460-20510-031 del 17 de febrero de 2021 proferido por el Subdirector Regional de Apoyo Caribe (E) del la Fiscalía General de la Nación.

En este orden de ideas, existe una clara discordancia en la identificación del acto administrativo objetado en el presente medio de control y el señalado en el poder especial, que corresponde al mismo que reposa en los anexos de la demanda

Por lo anterior, la parte actora deberá corregir el defecto anotado, e indicar con claridad, el acto administrativo demandado.

En consecuencia, se advertirá que la incongruencia antes expuesta dará lugar a la inadmisión de la demanda, tal como lo indica el artículo 170 del CPACA.

De otro lado, se requerirá para que la parte demandante allegue con destino a este asunto la subsanación que realice dentro de los diez (10) días siguientes en un solo documento PDF. Todo lo anterior, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

De igual forma la parte actora deberá cumplir con la carga procesal impuesta en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico el escrito de subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el señor WALTER ADOLFO GONZALEZ CONTRERAS, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones anotadas.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue, con la subsanación, los traslados en un solo documento PDF, para lo cual deberá cumplir con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a39edc025b9893ce1c05e1b89fb5d95b895f7ad62df20a6fa0169bb70a36a1**
Documento generado en 17/08/2021 12:25:59 PM